

Secreto

Pase a

Secretaría General

Vicepresidencia de la Junta de Extremadura

Comisión Jurídica
de Extremadura

C/ Godofredo Ortega y Muñoz, 1
06011 BADAJOZ
Tel: 924 22 14 20
Fax: 924 22 17 20
Email: secretariacj@juntaex.es

JUNTA DE EXTREMADURA

DIPUTACIÓN DE CÁCERES
NEGOCIADO DE SERVICIOS Y SUMINISTROS II
ÁREA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
A/A. D^a. M^a Esperanza Gutiérrez Rosado
Plaza de Santa María, s/n
10071 CÁCERES

NOTIFICACIÓN

La Comisión Jurídica de Extremadura, ha dictado con fecha 14 de noviembre de 2019, la siguiente:

"RESOLUCIÓN Nº 84/2019, de 14 de noviembre."

En la ciudad de Badajoz, a 14 de noviembre de 2019, reunido el Pleno de la Comisión Jurídica de Extremadura bajo la presidencia de su titular D.^a M.^a Concepción Montero Gómez y con la presencia de los vocales D. Pedro Escribano Fernández, D. Luis López Reyes y D. José Luis Martín Peyró, quien además actúa como Secretario, para resolver sobre el recurso especial en materia de contratación registrado con el nº RC 192/2019 interpuesto por D. Antonio Pino Franco como Secretario de Organización y Comunicación de Construcción y Servicios de Comisiones Obreras de Extremadura frente a los pliegos del "Servicio de vigilancia de los edificios provinciales de la Diputación de Cáceres", expediente número 841/2019.

Ha sido ponente D.^a M.^a Concepción Montero Gómez y resultando los siguientes,

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

1.- Con fecha 7 de octubre de 2019 se presenta por D. Antonio Pino Franco, como Secretario de Organización y Comunicación de Construcción y Servicios de Comisiones Obreras de Extremadura, el recurso especial en materia de contratación al que se hace referencia en el encabezamiento, recibido en la Comisión Jurídica de Extremadura el día 17 de octubre siguiente, al dar traslado del mismo el órgano de contratación.

Mediante "otrosí" solicita la adopción de medida cautelar de suspensión.

2.- Junto con el recurso se da traslado de copia del expediente de contratación, del informe emitido con ocasión del recurso y demás circunstancias establecidas en el artículo 72 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Abogacía General de la Junta de Extremadura y de la Comisión Jurídica de Extremadura aprobado por Decreto 99/2009 de 8 de mayo, en su modificación realizada por Decreto 3/2016 de 12 de enero, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de

decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre y en el artículo 56.2 de Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

3.- Del expediente remitido resultan de interés para esta resolución las actuaciones y documentos siguientes:

.- Resolución de aprobación del expediente de fecha 16 de septiembre de 2019.

.- Pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP).

.- Pliego de prescripciones técnicas (PPT).

.- Publicación de la licitación y de los pliegos en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 17 de septiembre de 2019.

4.- En el informe emitido por el órgano de contratación con ocasión de la interposición del recurso se propone, en primer lugar, la inadmisión del mismo debido a la posible pérdida del objeto de recurso especial y por lo tanto de la legitimidad para plantear el recurso y ello debido a que:

"(...) por la Mesa se propone como adjudicataria del contrato de vigilancia y seguridad de los edificios de la Diputación a la empresa SECOEX.

En este orden de cosas, es necesario dejar constancia a efectos valorativos y de gran trascendencia para la resolución final de la Comisión, que la actual concesionaria del servicio de vigilancia y seguridad de los edificios de la Diputación es la empresa SECOEX. De igual forma la empresa que presta servicios en el Hospital Nuestra Señora de la Montaña de Cáceres (contrato adjudicado por el SES) es la empresa SECOEX. Por ello en definitiva, con la nueva adjudicación no se va a producir ningún cambio que afecte a las condiciones de trabajo de los trabajadores, ya que no se va a producir subrogación alguna al ser la misma empresa la que continúa con la prestación del servicio en ambos inmuebles.

(...)

En el caso que nos ocupa al ser propuesta como adjudicataria la empresa SECOEX, en el proceso de licitación que trae causa, la misma empresa que venía prestando los servicios en ambos inmuebles, las relaciones laborales de los trabajadores no varían, por ello entendemos que se ha perdido el objeto del recurso especial y con ello la legitimación activa que en un principio pudiera ostentar el sindicato impugnante, ya que como establece el artículo 48 LCSP las organizaciones sindicales tendrán legitimación activa sólo cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación, y esta casuística en presente caso no se va a producir".

No obstante lo anterior, por si esta Comisión Jurídica no apreciase la causa de inadmisión alegada, el órgano de contratación se opone a la estimación del recurso.

5.- Con fecha 22 de octubre de 2019 se resuelve por la Presidencia de este órgano la admisión del recurso, que es notificada a los interesados.

6.- Mediante Acuerdo MC 37 /2019, de 22 de octubre, se adopta la medida cautelar solicitada por la recurrente.

7.- No considerándose necesaria la práctica de diligencias probatorias, se concluye la fase de instrucción del procedimiento con la documentación obrante en el expediente, realizando la ponente propuesta de resolución que es incluida en el orden del día de la sesión plenaria celebrada el día 7 de noviembre, quedando encima de la mesa para su consideración por el resto de vocales y resultando finalmente aprobada en la sesión plenaria que figura en el encabezamiento de esta resolución.

II.FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero.- La Comisión Jurídica de Extremadura, actuando como órgano administrativo de resolución de recursos contractuales, es la competente para conocer el recurso especial en materia de contratación interpuesto frente a actos de las Corporaciones locales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de conformidad con lo establecido en el apartado 4 del artículo 46 de la LCSP, en relación con el apartado 6 a) de la disposición adicional primera de la Ley 19/2015, de 23 de diciembre, por la que se deroga la Ley 16/2001, de 14 de diciembre, reguladora del Consejo Consultivo de Extremadura y, en desarrollo de la misma, por el artículo 52.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Abogacía General de la Junta de Extremadura y de la Comisión Jurídica de Extremadura, aprobado por Decreto 99/2009, de 8 de mayo, tras la nueva redacción dada por Decreto 3/2016, de 12 de enero, de modificación del anterior.

Segundo.- Se recurren, como señalamos anteriormente, los pliegos que han de regir la contratación y ejecución del contrato de "Servicio de vigilancia de los edificios provinciales de la Diputación de Cáceres", cuyo valor estimado es de 561 903,15 €. A estos efectos el artículo 44.2 de la LCSP establece:

"Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deben regir la contratación".

Previamente el apartado 1 de este artículo 44 señala que: *"Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros".

En consecuencia, el recurso tiene la consideración de recurso especial en materia de contratación de conformidad con el citado artículo 44 de la LCSP.

Por otro lado, el recurso ha sido presentado dentro del plazo de 15 días hábiles que prescribe el artículo 50.1. b) de la LCSP

Tercero.- Es obligado ahora pronunciarnos sobre la legitimación de la recurrente atendiendo al artículo 48 de la LCSP que otorga legitimación a las organizaciones sindicales *"cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los*

trabajadores que participen en la realización de la prestación".

Luego la legitimación de los sindicatos sólo será admisible si los motivos de impugnación de los pliegos esgrimidos tienen una relación directa e incuestionable con la defensa de los intereses corporativos de los trabajadores a que afecte la ejecución de la prestación objeto del contrato, sin que pueda admitirse dicha legitimación en el caso de que los motivos del recurso rebasen este ámbito o se refieran a cuestiones de legalidad ordinaria del contenido de los pliegos.

En el presente caso la organización sindical recurrente funda su recurso, con carácter principal, en que el contrato, tal y como ha sido licitado, asigna a la figura de los vigilantes de seguridad prestaciones propias de servicios que legalmente deben ser ejecutados por tales profesionales y otras que no pueden ser prestadas por tal personal sino que precisarían de personal auxiliar, lo que a su juicio repercutirá en las relaciones entre los trabajadores y la empresa adjudicataria, al estar sometidos los distintos servicios a diferentes normas sectoriales y, por ende, el personal encargado de su prestación debería someterse a un diferente régimen laboral y convenios colectivos, lo que afectará a las funciones que les son exigibles, categorías o salarios, entre otros aspectos. Conectado con lo anterior, y de forma accesoria, cuestiona el sindicato la configuración del contrato y alega la procedencia de que se divida en lotes.

En este sentido podemos entender que el sindicato basa su recurso en un posible incumplimiento de las condiciones laborales de los trabajadores que deben realizar las prestaciones objeto del contrato, por tanto estaríamos ante una materia vinculada con las finalidades institucionales de la recurrente y con los derechos e intereses de sus afiliados o representados de modo que habrá de afirmarse su legitimación. Cuestión distinta será si realmente los pliegos contravienen o no dichos derechos, pero ello habrá de ser enjuiciado como cuestión de fondo.

No obstante lo anterior, y con respecto de las alegaciones que tienen por objeto la no división del contrato en lotes, estima este órgano que no cabría reconocer legitimación al citado sindicato y ello porque si bien parece vincular la necesidad de la división en lotes como una cuestión derivada de "(...) *la necesidad de prestación de los servicios reales que componen la prestación requerida por el contrato por distinto tipo de personal (de seguridad privada y el que no lo es)*", a la hora de desarrollar dicho alegato argumenta: *<<En este sentido, el contrato objeto de recurso cumple con las determinaciones que permiten, diríamos que le obligan, a que sea ejecutado por lotes, ya que el presente, admitiendo el objeto del contrato de división, debía realizarse necesariamente para evitar una posible restricción de la competencia como así se manifiesta el Acuerdo 60/2015 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón y la Resolución dictada en fecha 12 de septiembre de 2012 por el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (TACP), tras razonar que "esta división en Lotes puede ser un mecanismo eficaz para incrementar La competencia en La adjudicación", y que "el principio de concurrencia tiende a facilitar La competencia en La contratación permitiendo La adjudicación individual de Las diversas prestaciones que componen el objeto, a fin de facilitar el acceso a Los contratos a La pequeña y mediana empresa">>*, razones estas ajenas a los intereses que la recurrente defiende, pudiendo afectar los criterios empleados por el poder adjudicador para configurar el contrato a los operadores económicos interesados en la licitación, que podrían ver restringido su acceso al procedimiento o disminuidas sus posibilidades de resultar adjudicatarios según se haya optado por una u otra forma de división, pero, como decimos, no se alcanza a ver qué relación puede tener con los derechos e intereses de sus afiliados

o representados. Consecuentemente, no cabe aceptarse la legitimación del sindicato para la interposición del recurso por este motivo.

Dicho lo anterior, y entendiendo la legitimación de la organización recurrente en los términos que se han señalado más arriba, no comparte este órgano las razones expuestas por el órgano de contratación para proponer la inadmisión del recurso, pues no se alcanza a entender la relevancia del hecho de que la propuesta adjudicataria sea la misma empresa que venía prestando los servicios de vigilancia de los edificios provinciales objeto de licitación en relación con los motivos de impugnación alegados, pues los trabajadores inicialmente afectados por una posible subrogación, y que en todo caso son los que se encuentran actualmente prestando el servicio, son en su práctica generalidad vigilantes de seguridad, de manera que opere o no tal subrogación ello no afectaría a la cuestión que fundamenta el recurso.

Dicho cuanto antecede se observa una conexión con la esfera de interés del sindicato recurrente suficiente para apreciar la existencia de legitimación para interponer el recurso, en lo que se refiere a la alegación principal.

Igualmente consta acreditada la representación del compareciente.

Cuarto.- Analizadas las cuestiones formales, que determinan la admisibilidad del recurso, procede desarrollar los motivos de impugnación en que se sustenta.

La organización sindical recurrente parte del alcance del objeto del contrato previsto en el PPT y de que el personal exigido por el propio PPT para el desarrollo de tal objeto sean en todo caso vigilantes de seguridad, y argumenta:

"los pliegos rectores del contrato que se recurren, (...) mezclan de forma indebida la necesidad de que el contrato sea prestado por vigilantes de seguridad sin armas (pero vigilantes de seguridad al fin y al cabo), y por tanto por empresas de seguridad debidamente acreditadas y autorizadas, junto con otra serie de aspecto a prestar por personal auxiliar, que no ha de ser vigilante de seguridad, por exceder de sus funciones, no siendo posible desempeñar funciones ajenas al puesto de trabajo de vigilante de seguridad, en especial, dadas las especiales características y autorización que ha de concurrir en cada persona en concreto para ello".

En concreto parece referirse la recurrente a las funciones relacionadas en el artículo 6 de la Ley 5/2014, de 4 de abril de Seguridad Privada (LSP), que en principio quedan fuera de la citada Ley. A este respecto señala:

<<Pues bien, baste el concreto ejemplo contenido en el PPT, punto 4, funciones a desempeñar por el personal del servicio, en el que se recoge el siguiente párrafo: "Rescatar a quienes puedan quedar atrapados en los ascensores en caso de avería, para lo cual deberán haber recibido la formación adecuada, por la empresa adjudicataria", lo cual es una función que en modo alguno puede realizar como complemento n empresa o personal de seguridad privada, ya que el citado art. 6.2.a) refiere que queda fuera del ámbito de la LSP, y por tanto de las funciones del personal de seguridad privada, " ... como la ejecución de tareas auxiliares o subordinadas de ayuda o socorro ... ">>.

Continúa señalando que: *"puede concluirse que el objeto del contrato del presente recurso incluye prestaciones de vigilancia y seguridad y otras de personal auxiliar de control y que las funciones de vigilancia y seguridad están reservadas en exclusiva a las empresas de seguridad y que éstas empresas únicamente pueden ejercer los servicios que enumera la Ley de Seguridad Privada considerados como de seguridad. No resulta posible que una misma empresa de seguridad incluya en su objeto social la realización de funciones de*

auxiliares de control, pues son prestaciones incompatibles con las de seguridad porque la regulación legal impide". Cita en su apoyo distintas resoluciones de distintos órganos de resolución de recursos contractuales (Resolución 672/2013, de 13 de diciembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales o resolución 7/2015, de 14 de enero, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Madrid entre otras.

Termina a este respecto manifestando "En síntesis, el problema, como decimos, es que el presente contrato no distingue servicios de seguridad de los que no lo son, y exige su prestación íntegra por únicamente vigilantes de seguridad (sin armas, pero con habilitación -últimos párrafos del punto 5.2 del PPT, en consonancia con la obligación legal de la LSP-), por tanto, resulta improcedente la configuración del contrato, dado que, además, el régimen laboral y de convenio de un tipo de personal y de otro, es distinto, afectando al régimen de subrogación, funciones de cada puesto, categorías, salarios, etc .. Los pliegos que rigen la presente adjudicación, permiten la subcontratación, pero no la indican expresamente para los servicios auxiliares, que no podrían ser prestados por empresas de seguridad privada, ya que exceden de los que el art. 6 de la LSP define como complementarios, como hemos visto".

Respecto a la posibilidad de subcontratación, que podría dar solución a la situación planteada por la recurrente, y pese a su establecimiento en el PCAP, se critica, como acabamos de señalar, que "no la indican expresamente para los servicios auxiliares, que no podrían ser prestados por empresas de seguridad privada".

Quinto.- El órgano de contratación, sobre la imposibilidad de que una misma empresa preste servicios de seguridad y auxiliares, pone de manifiesto que "La vigente Ley 5/2014 de 4 de abril reguladora de la Seguridad Privada en su artículo 6 establece que quedan también fuera del ámbito de aplicación de esta ley, a no ser que impliquen la asunción o realización de servicios o funciones de seguridad privada, (...)", transcribiendo a continuación el artículo 6.2 de la LSP.

Igualmente se pronuncia sobre la improcedencia de la división del contrato en lotes, si bien, como hemos señalado, esta cuestión no será objeto de análisis al no concurrir en el sindicato recurrente legitimación.

Sexto.- Expuestas las posiciones de las partes cabe señalar, en primer lugar, en relación con el objeto del contrato que nos ocupa, que el PPT en su apartado 1 recoge "El objeto del contrato es la prestación del SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE LOS EDIFICIOS PROVINCIALES. Dicho servicio deberá controlar la afluencia de público, protegiendo a las personas e instalaciones, detectando posibles emergencias e interviniendo si fuera necesario para el correcto funcionamiento de esta Administración y facilitando una respuesta eficaz ante hechos delictivos o punibles (...).

Pues bien, el objeto del contrato que se examina, a la vista de lo dispuesto en el citado apartado 1, encaja en la relación de servicios y actividades que pueden realizar las empresas de seguridad, de acuerdo con el artículo 5 de la LSP, en concreto en los siguientes apartados:

"a) La vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto públicos como privados, así como de las personas que pudieran encontrarse en los mismos.

b) El acompañamiento, defensa y protección de personas físicas determinadas, incluidas las que ostenten la condición legal de autoridad.

f) La instalación y mantenimiento de aparatos, equipos, dispositivos y sistemas de seguridad conectados a centrales receptoras de alarmas o a centros de control o de videovigilancia.

g) La explotación de centrales para la conexión, recepción, verificación y, en su caso, respuesta y transmisión de las señales de alarma, así como la monitorización de cualesquiera señales de dispositivos auxiliares para la seguridad de personas, de bienes muebles o inmuebles o de cumplimiento de medidas impuestas, y la comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes en estos casos”.

Por otro lado, es cierto que en la relación de funciones a desarrollar que se recogen en el punto 4 del PPT, se incorporan una serie de prestaciones que tendrían encaje en el artículo 6.2 de la citada LSP. Dispone este artículo que:

“Quedan también fuera del ámbito de aplicación de esta ley, a no ser que impliquen la asunción o realización de servicios o funciones de seguridad privada, y se regirán por las normas sectoriales que les sean de aplicación en cada caso, los siguientes servicios y funciones:

a) Las de información o de control en los accesos a instalaciones, comprendiendo el cuidado y custodia de las llaves, la apertura y cierre de puertas, la ayuda en el acceso de personas o vehículos, el cumplimiento de la normativa interna de los locales donde presten dicho servicio, así como la ejecución de tareas auxiliares o subordinadas de ayuda o socorro, todas ellas realizadas en las puertas o en el interior de inmuebles, locales públicos, aparcamientos, garajes, autopistas, incluyendo sus zonas de peajes, áreas de servicio, mantenimiento y descanso, por porteros, conserjes y demás personal auxiliar análogo.

b) Las tareas de recepción, comprobación de visitantes y orientación de los mismos, así como las de comprobación de entradas, documentos o carnés, en cualquier clase de edificios o inmuebles, y de cumplimiento de la normativa interna de los locales donde presten dicho servicio.

c) El control de tránsito en zonas reservadas o de circulación restringida en el interior de instalaciones en cumplimiento de la normativa interna de los mismos.

d) Las de comprobación y control del estado y funcionamiento de calderas, bienes e instalaciones en general, en cualquier clase de inmuebles, para garantizar su conservación y funcionamiento”.

Pues bien, el mismo artículo establece que **“Estos servicios y funciones podrán prestarse o realizarse por empresas y personal de seguridad privada, siempre con carácter complementario o accesorio de las funciones de seguridad privada que se realicen y sin que en ningún caso constituyan el objeto principal del servicio que se preste”**.

En el presente caso no se cuestiona que el objeto principal del contrato sea el de seguridad privada, por lo tanto no se aprecia legalmente inconveniente para que estas otras funciones “accesorias o complementarias” compatibles se desarrollen por el propio personal de seguridad adscrito a la ejecución del contrato, por lo que no parece que el argumento mantenido por la recurrente pueda sostenerse.

Es de destacar que la organización sindical parte en su recurso de una posición rígida que mantiene que las funciones de los vigilantes de seguridad son exclusivas y excluyentes y que únicamente puede realizar aquellas funciones que la normativa en materia de seguridad privada les atribuye (artículo 32.1 de la LSP). Posteriormente viene a hacer mención del artículo 6 de la LSP que regula las actividades compatibles pero que a su juicio plantea problemas de interpretación al ponerlo en relación con el artículo 32.2 de la LSP, y finalmente termina manifestando que las actividades del artículo 6.2 “podrán ser prestadas por dichas empresas de seguridad a terceros en régimen de libre concurrencia, **empleando** o no las empresas de seguridad **para la prestación de dichos servicios a personal de seguridad privada**” pero argumentando ahora que “si se están prestando servicios de

seguridad privada por parte de vigilantes de seguridad en modo alguno podrán emplearse este mismo personal de seguridad privada con las notas de habitualidad o regularidad precisas para ejercicio de una profesión, y no un carácter ocasional o aislado, simultáneamente en los actividades y servicios compatibles del apartado 2, ya que las funciones del vigilante de seguridad son exclusivas y excluyentes”.

Pues bien, como ya se ha puesto de manifiesto el artículo 5 de la vigente LSP recoge las actividades que pueden realizar las empresas de seguridad, eliminando la previsión anterior de que “únicamente” puedan prestar las mismas e incorporando en su artículo 6 una relación de actividades compatibles, entre ellas las relacionadas en su apartado 2 respecto de las que se indica que “*podrán prestarse o realizarse por empresas y personal de seguridad privada, siempre con carácter complementario o accesorio de las funciones de seguridad privada que se realicen y sin que en ningún caso constituyan el objeto principal del servicio que se preste*” como ya hemos visto. Con base en lo anterior cabría negar el carácter exclusivo y excluyente atribuido por la recurrente a las actividades a desempeñar por las empresas de seguridad conforme al citado artículo 5 de la LSP.

Por lo que respecta a la concreta figura del vigilante de seguridad, es cierto que el artículo 32 de la LSP se ocupa de recoger las funciones a desempeñar por este personal, especificándose en su apartado 2 que “*Los vigilantes de seguridad se dedicarán exclusivamente a las funciones de seguridad propias, **no pudiendo simultanearlas***”, pero añadiendo “*con otras **no directamente relacionadas con aquéllas***”. Pues bien, a los efectos de determinar que funciones pueden estar relacionadas con las propias de los vigilantes de seguridad es trascendente acudir a la exposición de motivos de la LSP que señala: “*Otras importantes **novedades** que la **nueva ley** incorpora en su título preliminar son las referidas a la **actualización del ámbito de las actividades de seguridad privada**; se regulan las llamadas **actividades compatibles, consistentes en todas aquellas materias que rodean o tienen incidencia directa con el mundo de la seguridad***”. Dicho lo anterior, cabe admitir que los vigilantes de seguridad privada puedan simultanear sus funciones de seguridad propiamente dichas con otras compatibles que sean complementarias o accesorias. No puede dejar de destacarse que la propia recurrente llega a manifestar, en una clara contradicción con sus argumentos previos que “*las actividades compatibles del apartado 2 del artículo 6 guardan relación directa con el desarrollo de las actividades y servicios de vigilancia y protección de personas, bienes muebles e inmuebles del apartado a) del artículo 5 prestados por empresas autorizadas para dicha actividad*”, aunque, como ya hemos señalado, manifestando posibles problemas interpretativos con el artículo 37.2, lo que atendiendo al tenor literal de dicho artículo carece de todo fundamento.

Por último, y como también se ha señalado, la recurrente termina admitiendo expresamente que las actividades del artículo 6.2 podrán ser prestadas por empresas de seguridad privada pudiendo emplear para ello a personal de seguridad, pero condicionando dicha prestación a que no se den en la misma “*las notas de habitualidad o regularidad precisas para ejercicio de una profesión*”, notas estas a las que no alude la normativa que únicamente exige que se presten con carácter complementario o accesorio. En todo caso, la cuestión, en estos últimos términos planteados, ya no respondería a lo que la propia recurrente califica como “*principal motivo de impugnación*” y que no es otro, según sus propias palabras, que “*resulta imposible compaginar el servicio objeto de contrato, con el personal vigilante de seguridad y con el objeto y autorización de las empresas de seguridad*”.

Todas las consideraciones anteriores deben conducir, como ya se ha señalado, a la desestimación del motivo de impugnación.

Dicho lo anterior no se quiere dejar de hacer alguna consideración en relación con la subcontratación que, como reconoce la recurrente, el PCAP permite en los siguientes términos *"Las prestaciones parciales que el adjudicatario subcontrate con terceros no podrán exceder del 60 por 100 del importe de adjudicación"*. Sin llegar a entender el propósito de la recurrente a este respecto, lo que se cuestiona es que dicha previsión pudiera dar solución a la realización de algunas funciones fijadas en el PPT que estima no son compatibles con las de seguridad privada, tal y como están definidas, y ello a pesar del criterio seguido por otros órganos de resolución de recursos contractuales que trae en apoyo de sus alegaciones. Así, la Resolución 672/2013, de 13 de diciembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que ella misma cita, manifiesta:

*<<Pues bien, en el supuesto que se examina, los Pliegos admiten expresamente la subcontratación, y el compromiso de subcontratación formulado por la adjudicataria se ajusta a los límites previstos en el PCAP y en el TRLCSP. Efectivamente, conforme a la cláusula XII.5 del PCAP "se autoriza la subcontratación de prestaciones por el contratista hasta el límite: 60%, de conformidad con el TRLCSP (apartado 22 de la Hoja Resumen). En el supuesto de que no se determine este límite, se autoriza la subcontratación con terceros de prestaciones parciales que no excedan del 60% del importe de adjudicación. La subcontratación se ajustará a lo previsto en los artículos 227 y 228 del TRLCSP">>. Y concluye: "Dado que de acuerdo con lo indicado, **es jurídicamente admisible que empresas de vigilancia y seguridad subcontraten la parte del contrato que consista en servicios auxiliares no comprendidos en su objeto social**, no puede admitirse la afirmación de las recurrentes de que la empresa adjudicataria no puede llevar a cabo las prestaciones que constituyen el objeto del contrato, ni mucho menos su pretensión de que dicha empresa y las otras licitadoras sean excluidas de la licitación"*.

Trayendo esta argumentación al caso que nos ocupa cabría entender que en todo caso, con la previsión de los pliegos admitiendo la subcontratación tal y como está redactada, sería posible que la empresa adjudicataria acudiera a subcontratar con otras empresas las actividades o alguna de las actividades complementarias que, en su caso, pudiesen no considerarse compatibles.

Expuesto lo anterior, el Pleno de la Comisión Jurídica de Extremadura, por unanimidad,

RESUELVE:

Primero.- Desestimar el recurso especial interpuesto por D. Antonio Pino Franco como Secretario de Organización y Comunicación de Construcción y Servicios de Comisiones Obreras de Extremadura frente a los pliegos del "Servicio de vigilancia de los edificios provinciales de la Diputación de Cáceres", expediente número 841/2019.

Segundo.- Levantar la medida cautelar de suspensión adoptada mediante acuerdo de 22 de octubre de 2019 (Acuerdo MC 37 /2019), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero.- No se aprecia en la interposición del recurso mala fe y temeridad a los efectos del artículo 58.2 de la LCSP.

Notifíquese a los interesados con la indicación que la resolución es definitiva

en vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa."

Lo que le traslado para su conocimiento y efectos oportunos, significándole que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, y contra la misma podrá interponer, recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

En Badajoz, a 14 de noviembre de 2019

El Secretario

Fdo.: José Luis Martín Peyró.